

CAPITULO VII.

Concurso de acreedores hipotecarios.

ARTICULO 1696.—Cuando al hacerse una cesión de bienes, sólo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los arts. 1601, 1602 y 1606 á 1612.

ARTICULO 1697.—En la junta en que se admita la cesión, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el juez.

ARTICULO 1698.—En la junta en que se admita la cesión, expondrá el deudor si tiene alguna excepción que alegar, y los acreedores si tienen alguna objeción que hacer contra los créditos.

ARTICULO 1699.—Si no se alega ninguna excepción ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos.

ARTICULO 1700.—Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al art. 746.

ARTICULO 1701.—Si el deudor alega alguna excepción, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demás, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

ARTICULO 1702.—Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

ARTICULO 1703.—Si el que impugna el crédito es otro acreedor, seguirá éste el juicio con el impugnado; observándose las demás prescripciones de los dos artículos anteriores.

ARTICULO 1704.—Si la cesión comprende créditos de diversas clases, se procederá, respecto de los comunes, conforme al cap. IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

ARTICULO 1705.—Las disposiciones del art. 1696 se observarán también en los casos de concurso necesario.

ARTICULO 1706.—Hecha la declaración, se procederá en la junta de que trata el art. 1628, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 1697 y 1698, siguiéndose después el juicio hipo-

otecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1704.

ARTICULO 1707.—La sentencia, además de la declaración de si procede ó no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el art. 1934 del Código Civil.

ARTICULO 1708.—En caso de apelación, la sentencia sólo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecución y dieren en común la fianza respectiva.

ARTICULO 1709.—Si pagados los acreedores hipotecarios quedare algún sobrante, se pondrá á disposición del síndico del concurso general.

ARTICULO 1710.—Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados, no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del art. 1959 del Código Civil.

TITULO II.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1711.—Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

- I. El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:
- II. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:
- III. Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:
- IV. A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

ARTICULO 1712.—Cuando el valor de los bienes hereditarios no exceda de cien pesos, conocerán del juicio de sucesión los jueces menores ó locales, sujetándose á lo dispuesto en este tí-